



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que se encuentra para decidir respecto del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto el 29 de junio de 2023, por el señor **EULER FERNANDO PASPUR**, contra la **DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** proferida por la **COMISARIA DE FAMILIA DEL VALLE DEL GUAMUEZ, PUTUMAYO**. Radicación N° 2023-00165-00. Sírvasse Proveer. (31 de julio de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 940

FECHA	1º DE AGOSTO DE 2023
ASUNTO	MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – SEGUNDA INSTANCIA
SOLICITANTE	EULER FERNANDO PASPUR
QUERELLANTE	YADIXA FABIOLA REVELO MUESES
RADICADO	86568-31-84-001-2023-00165-01

Corresponde a éste Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por el señor **EULER FERNANDO PASPUR**, en contra de la Resolución del 29 de junio de 2023, proferida por la Comisaría de Familia del Valle del Guamuez, dentro del trámite de la solicitud de Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar, instaurada por la señora **YADIXA FABIOLA REVELO MUESES**, contra el señor **EULER FERNANDO PASPUR**, frente a lo decidido referente al otorgamiento de alimentos provisionales de la menor **F.A.P.R.**, a cargo de su progenitor, dentro del proceso de medidas de protección.

Pues bien, frente al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el recurrente, debe indicarse, sin mayor preámbulo, que no se concederá por resultar improcedente para las razones que a continuación se exponen:

• **Los alimentos provisionales en el derecho colombiano**

La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece “*necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)*”¹ (negrilla fuera del despacho)

Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad (arts. 1º y 95, núm. 2 CP) según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-184 de 1999, Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell.



*subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia; en el principio de equidad, en la medida en que cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario.*²

Ahora bien, la legislación colombiana ha establecido como medida previa que mientras se resuelve sobre los alimentos definitivos, se puedan decretar alimentos de manera provisional.

En ese entendido, el Código Civil, en su artículo 417, los define como aquellos que pueden ser decretados de manera temporal y transitoria por el juez o el precepto mientras se tramita todo el proceso de alimentos, siempre y cuando se les de argumentos plausibles.

- **Las competencias del Comisario de Familia respecto de la fijación de alimentos provisionales de los niños, niñas y adolescentes, competencia subsidiaria y directa.**

La Ley 1098 de 2006 determinó que las Comisarías de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

Son entidades que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del respectivo municipio o distrito. Tienen competencias de Autoridad Administrativa con funciones judiciales, de Autoridad Administrativa de orden policivo y Autoridad Administrativa de Restablecimiento de Derechos entre otras.

Como Autoridad Administrativa con funciones judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de **violencia intrafamiliar**, de conformidad con las Leyes 204 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008 y lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 modificado por la ley 2121 de 2021.

El artículo 86 del Código, estableció dentro de las funciones del Comisario de Familia, la de **"Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar"** (Negrilla del despacho)

En conclusión, los Comisarios de Familia, en materia de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, tienen competencia para conocer de las solicitudes de conciliación para su fijación (competencia subsidiaria³), así como la definición provisional en cabeza de uno de los padres o parientes en virtud de lo establecido, en los artículos 53, 56 y 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia como competencia subsidiaria y las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 2126 de 2021 en el trámite de violencia intrafamiliar.

De esta manera, dentro del contexto de violencia intrafamiliar el Comisario de Familia también se encuentra facultado para decidir provisionalmente los alimentos de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla, como lo consagra el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-017 de 2019, Magistrado Ponente, Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

³ Artículo 98 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 12 de la Ley 2220 de 2022



Pertinente es precisar, que en materia de apelaciones en este tipo de asuntos, el 2º inciso del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que “**Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia**”.

Descendiendo al caso en concreto, observa el Juzgado que el querellado formuló su recurso de alzada, frente a la medida de alimentos decretada por el Comisario de Familia dentro del proceso de medidas de protección, sin embargo, como es una medida de carácter provisional, tal y como lo consagra el literal h del artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, no es susceptible de recurso.

Es de aclarar que si bien, frente a la fijación provisionales de alimentos en favor de menores, los Juzgados de familia tienen la facultad de entrar a revisar las decisiones que toman las comisarías de familia en ejercicio de la competencia subsidiaria que les asiste, estas se dan dentro del marco del proceso administrativo de restablecimientos de derechos, tal y como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, al señalar que si alguna de las partes presenta inconformidad el funcionario enviará la demanda ante el juez competente.

De otro lado, deberá indicarse que el recurrente cuenta con otros medios viables, a efectos de discutir su inconformidad por la fijación de la cuota provisional, podrá acudir antes un centro de conciliación o la comisaria de familia si no hay defensor de familia en el municipio donde se encuentra ubicado el menor de edad, ante el notario igualmente, a efectos de lograr un acuerdo entre las partes; si no se logra dicho acuerdo podrá interponer la demanda correspondiente ante el Jueza de familia del domicilio del menor de edad o promiscuo municipal en caso de no existir aquél dentro del lugar.

En consecuencia, se deberá rechazar el recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS -PUTUMAYO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por 12 de la Ley 575 del 2000,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por el señor **EULER FERNANDO PASPUR**, en contra de la Resolución del 29 de junio de 2023, proferida por la Comisaría de Familia del Valle del Guamuez, dentro del trámite de la solicitud de Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes mediante los canales de contacto que obren dentro del plenario. Procédase **por secretaría**.

TERCERO: En firme esta providencia, devolver las presentes diligencias a la Comisaria de Familia del Valle del Guamuez, para que proceda conforme a lo resuelto, y teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa al despacho para dar trámite a lo que corresponda. Procédase por secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911557c1572b871bd126ff9dde019413ede5ea4009b7bc8d032bd0d37bf292d9**

Documento generado en 01/08/2023 02:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>